

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00808 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que no es cierto que se haya cancelado la totalidad del crédito que se ejecuta en tanto que si bien la parte demandante cobró la suma de \$5'377.823 el 3 de febrero de 2022, estos dineros hacen parte de unos abonos ya incluidos en la liquidación aprobada por el despacho, por lo que no pueden descontarse nuevamente del saldo de la obligación relacionada en auto de 6 de agosto de 2021, de hecho, en la misma providencia se indicó que la parte demandante tenía pendientes por cobrar \$6'147.823, lo que significa que la parte demandante tiene pendientes por cobrar \$770.000, valor que coincide con el título abonado por la contraparte el 15 de agosto de 2019 (fl. 135).

En esas condiciones considera que estos dineros cobrados y los pendientes de cobro no pueden afectar la liquidación aprobada el 6 de agosto de 2021 en la suma de \$7'087.907, pues los abonos realizados al despacho no son suficientes para cancelar la obligación.

Adicionalmente, indica que en el presente asunto es viable continuar el cobro de las cuotas que en lo sucesivo se causen, motivo por el cual aportó en el mes de mayo del año en curso, al objetar la presentada por la parte demandada, la liquidación alternativa acompañada del certificado de deuda hasta ese mes, por lo que debe tenerse en cuenta.

Finalmente precisó que la demandante no ha recibido abonos directamente y en el auto recurrido solo se hace alusión al pago de la cuota del mes de junio por \$368.000, cuando el valor de la expensa aprobado por la

Asamblea de Copropietarios para dicho inmueble en el presente año es por \$382.000.

La parte demandada durante el término del traslado guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto no ha sido así, máxime si se tiene en cuenta que se han seguido causando cuotas de administración, de las cuales allegó certificación al momento de objetar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandada, se considera que efectivamente, previo a tomar la decisión de decretar la

terminación de la que se duele la parte ejecutante debió actualizarse la liquidación conforme a los parámetros indicados.

Ahora bien, en punto a que la suma de \$5'377.823 cobrada por la parte demandante el 3 de febrero de 2022 hace parte de unos abonos ya incluidos en la liquidación aprobada por el despacho, por lo que no pueden descontarse nuevamente del saldo de la obligación relacionada en auto de 6 de agosto de 2021, se pone de presente a la parte demandante que ello no es así, pues de la liquidación aprobada en la referida providencia (fls. 229 a 232), la única suma pendiente por cobrar y que fue incluida como abono fue la suma de \$770.000, como se indicó en el primer párrafo del folio 231 en atención a que los informes secretariales daban cuenta de que la orden de pago fue elaborada desde el 16 de agosto de 2019 sin que la parte demandante lo hubiera cobrado.

De otra parte, si bien en la misma providencia se puso en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante a folio 226 por \$6'147.823, ello no significó en ningún momento que la totalidad de dicha suma se hubiera aplicado a la liquidación, pues se itera, únicamente se incluyeron los \$770.000 pendientes por cobrar, por lo que los dineros cobrados por \$5'377.823 (fl. 251), así como la orden de pago por la suma de \$2'842.484,22 (fl. 301), sí tienen la virtualidad de aplicarse a la liquidación aprobada el 6 de agosto de 2021 en la suma de \$7'087.907.

Conforme a lo analizado, si bien la liquidación del crédito aprobada el 6 de agosto del año en curso se encuentra debidamente cancelada con los títulos de depósitos judiciales que fueron constituidos en el presente asunto, la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación será revocada en tanto que al haberse librado orden de pago por las cuotas de administración que se siguieran causando, hasta el pago total de la obligación, es palmar que en el presente asunto debió procederse a resolver la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con el propósito de que se terminara el proceso por pago total, así como la objeción presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN:

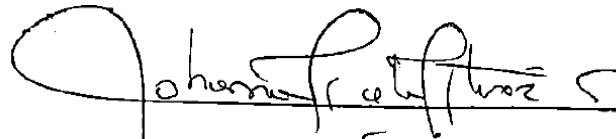
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, en auto aparte se decidirá la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00808 00

Se procede a resolver la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Manifiesta el objetante que la actualización de la liquidación del crédito allegada por la demandada no parte de la que se encuentra aprobada en auto del 9 de agosto de 2021 en cuantía de \$7'087.907 con fecha de corte abril de 2021 y en la liquidación aportada aparece en \$566.656, lo cual es contrario a la realidad.

Agrega que de abril a la fecha actual no se han producido abonos a la obligación y no se aporta prueba de ellos realizados directamente al Banco Agrario por cuenta de este proceso, por lo que dice atenerse a lo probado en autos.

Finalmente, indica que su poderdante cobró la suma de \$%'377.823 el pasado 3 de febrero, pero indica que estos dineros hacen parte de los abonos que ya fueron incluidos en la liquidación aprobada por el despacho, por lo que no pueden descontarse de la obligación aprobada en auto de 6 de agosto de 2021, agregando que en esa misma providencia, en el numeral 3º, inciso segundo, relaciona que hay títulos pendientes de cobro por valor de \$6'147.823, lo que significa que la parte demandante tiene pendientes por cobrar todavía \$770.000, valor que coincide con el abonado por la contraparte el 15 de agosto de 2019 (fl. 135), por lo que estos títulos y el que está pendiente de cobro no afectan la liquidación aprobada por el despacho, y para el efecto expuso que aporta liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver la objeción interpuesta, el artículo 446 del C.G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo

dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten.

A su vez el numeral 2 de dicho canon normativo, estipula que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al **estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Igualmente, el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso establece que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Bajo ese derrotero, ha de recordarse que la liquidación del crédito procesal, fundamentalmente corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

En punto a la objeción debe también indicarse que este mecanismo se contrae únicamente a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de liquidación, observándose que le asiste razón al objetante, toda vez que la actualización liquidación aportada por la ejecutada no se ajusta a los parámetros del artículo 446 del C. G. del P.

En efecto, al existir en el *sub examine* una liquidación aprobada, debe tomarse como base esta conforme nos enseña la norma en comento; por otra parte, se observa que la ejecutada relacionó una serie de abonos por valor de \$17'337.759 y pese a que adjuntó en otras oportunidades copia de las consignaciones que ha realizado para este proceso, no es posible aplicar estos en la forma pretendida, pues debe procederse a hacerlo una vez se elaboran las órdenes de pago DJ4, como se precisó en el auto de 6 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la demandada no se encuentra ajustada a derecho, se declarará prospera la objeción, no obstante ello, revisada la liquidación de crédito alternativa presentada por el extremo actor se advierte que esta tampoco se ajusta a derecho por cuanto no aplicó los abonos realizados con las órdenes de pago por \$5'377.823 (fl. 251) y la elaborada el 28 de abril de 2022 por la suma de \$2'842.484,22.

343

Sobre el particular debe advertirse que no es cierto que la suma de \$5'377.823 cobrada por la parte demandante el 3 de febrero de 2022 haga parte de unos abonos ya incluidos en la liquidación aprobada por el despacho en auto

de 6 de agosto de 2021, en tanto que en la liquidación aprobada en la referida providencia (fls. 229 a 232), la única suma pendiente por cobrar y que fue incluida como abono fue la suma de \$770.000, como se indicó en el primer párrafo del folio 231 en atención a que los informes secretariales daban cuenta de que la orden de pago fue elaborada desde el 16 de agosto de 2019 sin que la parte demandante lo hubiera cobrado.

De otra parte, si bien en la misma providencia se puso en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante a folio 226 en cuantía de \$6'147.823, ello no significó en ningún momento que la totalidad de dicha suma se hubiera aplicado a la liquidación, pues se itera, únicamente se incluyeron los \$770.000 pendientes por cobrar, por lo que los dineros cobrados por \$5'377.823 (fl. 251), así como la orden de pago por la suma de \$2'842.484,22 (fl. 301), aún cuando no haya sido efectivamente cobrada por la parte demandante, sí tienen la virtualidad de servir de abono a la liquidación aprobada el 6 de agosto de 2021 en la suma de \$7'087.907, por lo que procede el despacho a realizarla, teniendo en cuenta para el efecto los valores de las cuotas certificados por el administrador de la copropiedad demandante.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las precisiones inmediatamente anteriores y en consecuencia se aprobará en la suma de **\$4'701.613.63**.

DECISIÓN:

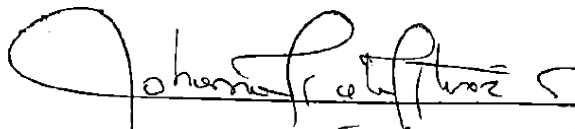
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la objeción planteada por la parte demandante acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en la parte considerativa y en consecuencia **APROBARLA** en la suma de **\$4'701.613.63**.

NOTIFÍQUESE (2)



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2022
Por anotación en estado n. ° 167 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ